

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Seria del caso entrar a resolver lo pertinente sobre la reposición que se promueve en contra de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2019; providencia con la que se aprobara la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante, no obstante la estructura operacional de los juicios ejecutivos, contienen la oportunidad de presentar su oposición y /o objeciones a la liquidación del crédito durante el termino de fijación en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P.

En este orden de cosas se tiene que el promotor no hizo uso de la herramienta procesal en su debida oportunidad, por lo que desatar la alzada destinada significaría retrotraer las etapas procesales ya superadas; lo anterior no significa que la decisión allí sostenida no pueda ser modificada, pues la misma estructura procesal, le concede otros 2 escenarios para aportar el trabajo aritmético pertinente, así las cosas se dará aplicación a las disposiciones del inciso 2° del artículo 43 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

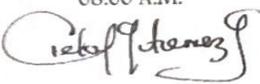
DISPONE

UNICO: RECHAZAR DE PLANO el objeto de la petición de fecha 7 de octubre de 2019.

Notifiquese, Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No _____
De fecha _____
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a desatar la nulidad que se planteara por cuenta del extremo demandado, a través de apoderado judicial según lo manifestado en escrito de fecha 12 de agosto de 2019, y para el cual tenemos los siguientes,

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Como soporte de la nulidad, alega el promotor del trámite que las diligencias de notificación se practicaron en direcciones distintas a las denunciadas e inscritas en el certificado de existencia y representación pertinentes; alega además que las diligencias realizadas en la dirección correcta fueron entregadas en horarios de los que no era posible su recibo, violentando de esta manera su derecho de defensa.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del escrito de nulidad presentado, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3).

DE LA REPLICA

El apoderado judicial del extremo demandante durante el término legal otorgado, manifestó que no es viable a tender este trámite toda vez que ya cuenta con sentencia el juicio ejecutivo; indica que de presentarse nulidad la misma se encuentra saneada, dado que el demandado tiene conocimiento del trámite ejecutivo desde el 23 de octubre de 2018, estima que debe desecharse lo planteado en el escrito de nulidad dado que las guías que refieren en su escrito no son las que el despacho de origen tuvieron en cuenta para tenerlas por notificadas.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El artículo 133 núm. 8º del C.G.P., establece como causales de nulidad las siguientes:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.. (...). 1

Aunado a lo anterior, el inciso 3 del numeral 2º del Art. 291 ejusdem, es claro en señalar que si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas, el inciso 3º reafirma que la comunicación puede enviarse a cualquiera de las direcciones indicadas al Juez de conocimiento, obsérvese que la normatividad no obliga a la parte demandante a buscar más direcciones de las que tiene conocimiento, para enterar al ejecutado del proceso en su contra.

Descendiendo al caso concreto, rápidamente se advierte que el incidente planteado no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

En el sub lite, la parte actora procedió a realizar la citación de los demandados en la dirección aportada al proceso con el libelo introductor, remitiendo los citatorios a la calle, que arrojaron como resultado según lo informado por la empresa de correos "LA EMPRESA SJ FUNCIONA AHI PERO SE REHUSAN A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA Y

SUMINISTRAR INFORMACION , SE DEJA EN EL INMUEBLE COMO INDICA LA LEY ", según gestion realizada el 16 de octubre DE 2018 (fls. 46,46 y 47, cdno.1).

En consecuencia, y como así lo permite el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, el 9 de noviembre de esa calenda se envió el aviso de que trata el artículo 292 ibidem a la misma dirección de la citación, el 19 de 2019, certificando la empresa de correos INTERPOSTAL que "MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI RESIDE(N) EN ESTA DIRECCION" (fls. 47 y 54,cdno.1).

De ahí que no proceda la nulidad invocada, habida cuenta que la parte demandante actuó siguiendo los lineamientos de las normas procesales en cita, situación que no fue desvirtuada durante la etapa probatoria del incidente, al punto que los convocantes no allegaron ningún soporte probatorio para hacer valer dentro del trámite incidental abierto.

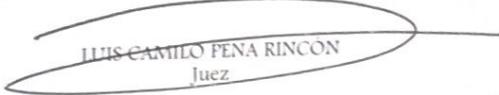
Finalmente, de lo indicado anteriormente la nulidad invocada no está llamada a abrirse camino, por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD promovida con fecha 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora, se fija la suma de \$414.058,00 4 Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva.

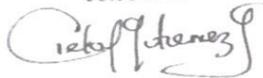
Notifíquese, Cúmplase


LUIS CAMILO FENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No _____

De fecha _____
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Seria del caso entrar a resolver la petición de reposición planteada en contra de la petición de fecha 9 de octubre de 2019, no obstante, revisado el objeto de este asunto se divisa que el mismo comporta con las formalidades del artículo 287 del C.G.P. Por lo que este despacho

Resuelve

PRIMERO: Adicionar la providencia de fecha 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado judicial del extremo demandante a LONDOÑO & MONTES ASOCIADOS.

TERCERO: En lo demás permanezca incólume la citada providencia.

Notifíquese, Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No 87
De fecha 6 de agosto de 2020
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia proceso ejecutivo singular 11001400302720160075300
Demandante MARY CARDENAS ALVARADO
Demandado ELIAS FERNANDO RIATIVA TORRES

Procede el despacho a desatar lo pertinente frente al recurso de reposición que fuera promovido en contra de la providencia de fecha 17 de enero de 2020 por parte del apoderado judicial del extremo demandante.

Del recurso

Para sustentar el objeto de la réplica planteada expone el recurrente que la solicitud que el apoderado judicial del demandado elevara con fecha 22 de octubre de 2019, constituye un acto de mala fe tendiente a engañar al despacho dado que a su poderdante no le fue entregada la totalidad de los depósitos obrantes en el expediente; indica que se torna inexplicable la suma que le fue entregada a su poderdante dado que dicho importe no se acomoda con las liquidaciones de crédito y costas y con los abonos reconocido en el expediente, por lo que resulta errado que se ordene la entrega de dineros al ejecutado; expone que a su cliente no le has sido entregado el título que el ejecutado consignara a efecto de cubrir los totales liquidados en el asunto.

DEL TRÁMITE

Fijado en listado de traslados del artículo 110, existió pronunciamiento de su contraparte.

DE LA REPLICA

Lo primero en advertir por cuenta del apoderado judicial del extremo demandado es que el censurante no advirtió ni tuvo reparo alguno sobre las providencias que dictaron la terminación y modificaron la liquidación del crédito; por tanto el auto que ordeno la entrega a su poderdante debió ser de cúmplase, y no de notificación como se realizara por lo que propone no debe ser atendido el trámite del recurso.

Expone que su actuar no se acomoda con la mala fe que reclama la censurante puesto que al guardar silencio en las providencias de la liquidación del crédito y terminación, lo allí decidido cobro fuerza material, e indica que el auto debe ser revocado para noticiar tal decisión de cúmplase, para no reabrir el debate de un trámite a terminado.

Consideraciones.

Los tramites ejecutivos adoptados por la ley 1564 de 2012 comportan su trazabilidad jurídica con la plena vocación de satisfacer la obligación demandada mediante la vía forzosa de la ejecución patrimonial del deudor; no obstante el procedimiento admite varias vías de para lograr la terminación del proceso, entre ellas la que encontrándose en sede de ejecución como lo es el caso, atiende una

de sus formas normales mediante el pago, resultado que una vez el demandado logre acreditar el pago del crédito y las costas lo procedente se avoca a declarar la terminación del mismo juicio.

De tal forma es válido entender que como lo indica el apoderado judicial del demandado, lo pretendido por el censurante no tiene acomodo normativo, en primera medida por cuanto busca retornar al escenario de discusión de las liquidaciones del crédito, cuestión que ya fue dirimida en los escenarios procesales válidos para tal eventualidad, por lo que su estudio no puede tornarse repetido y discontinuo.

Así las cosas, y luego de inspeccionar detalladamente el cartulario que comprende el tramite cuestionado, se detalla que la decisión por emitir no se plasma en el debate jurídico si no que se centra en un escenario aritmético del que detallamos que i) la pretensión del censurante atiende como lo indica en su aparte I del escrito del recurso en donde hace entender que a su poderdante le corresponde la entrega total del título por \$110'000.000.00 suma que se aleja de la realidad pues tal y como lo detallan los informes de la Oficina de Ejecución (Fol 87 C.1) donde se avista que la concurrencia de liquidaciones de crédito y costas es igual a \$107'160.588,96 suma que le fuera entregada desde el 12 de agosto de la anualidad inmediatamente anterior.

En otras palabras, hallándose pago el valor que se reclamó por vía judicial, el camino no es otro que propender por el archivo de las diligencias previo levantamiento de las cautelas y como en el caso del objeto de la censura, asegurándose de que al demandado le sean devueltos los remanentes y o excedentes; Cuestión suficiente para que esta providencia sea suficientemente soportada para mantenerse integra e incólume.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

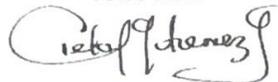
Resuelve

Primero: No reponer la providencia de fecha 17 de enero de 2020

Notifíquese, Cúmplase


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No 87
De fecha 6 de agosto de 2020
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a desatar lo pertinente sobre el recurso de reposición formulado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha 13 de junio de 2019, y por medio del cual tenemos,

Del Recurso

Indica el censurante que a la fecha se encuentra en firme la liquidación del crédito, además de haberse rematado el inmueble por su mismo poderdante quien tuvo que consignar dinero de más para poder hacerse con la adjudicación del bien por la suma de \$65'000.000.00, y por cuanto el valor de la liquidaciones de crédito y costas era inferior al valor del remate su poderdante tuvo que consignar la suma de \$12'000.000.00 para participar como postor de la diligencia, y \$25'602.789,00 para completar el valor por el que se rematará el bien; que posterior a ello se actualiza la liquidación del crédito por \$58'438.811,89.

Que a su cliente le corresponde la suma de \$32'397.444.89 como producto del remate una vez descontado el valor consignado por el bien, por lo que debe reponerse la providencia y ordenarse la entrega de dineros a su representado.

Consideraciones

El trámite ejecutivo tiene por destinación, satisfacer la obligación de un acreedor a costa de la ejecución patrimonial de un determinado deudor, quien por vía y disposición legal pierde la titularidad del dominio de sus bienes, los cuales se trasladan a aquel que por vía del estadio del remate de bienes se los adjudicará.

En igual sentido, la legislación autoriza al acreedor interesado en los bienes cautelados; así dentro del mismo estadio pueden satisfacer su obligación mediante la materialidad de los bienes mismos, para tal efecto el proceso ejecutivo contiene en su estructura un escenario para justipreciar los bienes, equiparando su interés como demandante, al de un interesado en el remate que no sea sujeto procesal.

Por esta vía resulta apenas acertado el escenario por el que se mantendrá incólume la providencia, dado que el rematante tuvo a bien satisfacer su obligación con la obtención material y legal del bien cautelado, asumiendo para este efecto un roll unificado, en otras palabras no existe lugar a realizar la devolución demandada, así como tampoco el proceder del artículo 447 del C.G.P.

Téngase de presente que la entrega de dineros al acreedor no se contempla para este evento en el que el acreedor recibió por cuenta de su crédito un bien, por tanto su obligación satisfecha

1100140030202009059800

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto el despacho,

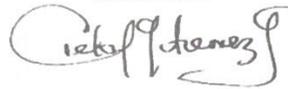
Resuelve

No reponer la providencia de fecha 13 de agosto de 2019

Notifíquese, Cúmplase


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No 87
De fecha 6 de agosto de 2020
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2020

Ingresa al despacho para resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate del inmueble, embargado, secuestrado y avaluado inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Meigar- Tolima con la matrícula inmobiliaria No 366-18004 que se ubica en el lote N14 manzana; para tal fin tenemos los siguientes hechos,

La providencia de fecha 02 de agosto de 2019 fijo fecha para celebrar diligencia de remate para el día 24 de septiembre de 2019 a las 10:15 am providencia que no fue atacada por las vías procesales del caso y cobro firmeza.

En publicación del domingo 1 de septiembre de 2019, se realizó la publicación de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, incluyendo cada una de sus formalidades allegando constancia de la publicación del 4 de septiembre de 2019 acompañándolo del Certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar conforme la reglamentación del inciso final del artículo 450 *ibidem*; constancia de lo mismo obra a folio 31 de la encuademación principal.

A folio 52 de la misma encuademación obra constancia del registro y desarrollo de la diligencia de remate que se celebró el día 24 de septiembre de 2019, de la que su acta formal señala que siendo las 10:15 am se abrió la diligencia de cuya apertura y recepción de sobres se extrajo que el Señor **RAFAEL OSPINA RIAÑO**, aporó sobre para participar en la diligencia de remate desde el día 23 de septiembre, cuyo sobre contenía depósito judicial debidamente consignado por valor de \$17.300.000,00 y cuya oferta para remate superaba las demás y consistía en la suma \$53.000.000,00, por lo que se le declaró adjudicatario del bien objeto de subasta, plenamente identificado, y fue advertido del cumplimiento y sanciones que traen consigo el cumplimiento de las formalidades del artículo 12 de la ley 1743 de 2014, así como del saldo del remate.

Referencia proceso ejecutivo Cite postal 1100140039920030157700
Demandante CONSORCIO MEDICINAL VERDE SOL
Demandado FERNANDO DONOSO INMUEBLE

según las estipulaciones del artículo 453 del C.G.P. el adjudicatario del bien con fecha 26 de septiembre de 2019, es decir dentro del término señalado, allego i) original del título de depósito judicial por valor de \$23'000. 000.00 como saldo del remate FI.53 parte superior; ii) original y copia de consignación del banco Agrario de por valor de \$2'650.000.00 por concepto de impuesto de 5% a favor del Consejo Superior de Judicatura.

En este punto el despacho advierte que se allego escrito rubricado por la apoderada judicial del demandado, advirtiendo de irregularidades que afectarían la diligencia de remate, el cual será resuelto en providencia de esta misma data.

Historiados los eventos que comportan y atañen a este estadio procesal resulta claro que se cumplieron por el demandante y rematante las formalidades del artículo 453 del C.G.P. por tanto, lo procedente es dar a aplicación a los postulados del artículo 455 ibidem, y en tal sentido el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate del inmueble inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar- Tolima con la matrícula inmobiliaria No 366-18004 que se ubica en el lote N14 manzana L cuya cabida y linderos se encuentran en la escritura 4265 de 30/0/90 celebrada el día 24 de septiembre de 2019 en favor del señor RAFAEL OSPINA RIAÑO quien se identifica con la cedula de ciudadanía 19229983.

SEGUNDO: LEVANTAR Y CANCELAR los gravámenes prendarios, hipotecarios, patrimonio familiar que afecten a este bien inmueble.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble inscrito ante la oficina de registro de instrumentos

Referencia proceso ejecutivo Cite foler 10001405307420000157700
Demandante COMUNITO RESIDENCIAL VERDE YOL
Demandado FERNANDO DOMESTICO JIMENEZ

públicos de Melgar- Tolima con la matricula inmobiliaria No 366-18004 que se ubica en el lote N14 manzana L cuya cabida y linderos se encuentran en la escritura 4265 de 30/0/90; Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: EXPEDIR COPIAS auténticas del acta de remate, y de la presente providencia a costa del interesado, quien deberá cumplir con el trámite previsto por el 3° inciso del artículo 455 del C.G.P. y acreditarlo dentro de los 30 días siguientes al expediente so pena de dar cumplimiento a los poderes discrecionales de esta autoridad.

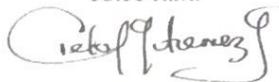
QUINTO: ORDENESE al auxiliar de la justicia, secuestre, que acredite la entrega del bien inmueble inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar- Tolima con la matricula inmobiliaria No 366-18004 que se ubica en el lote N14 manzana L cuya cabida y linderos se encuentran en la escritura 4265 de 30/0/90; Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: sobre la entrega de dineros se resolverá una vez se acredite la entrega del bien.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No 87
De fecha 6 de agosto de 2020
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Procede el despacho a resolver el pedimento de reposición que contrariara los resultados de la providencia de fecha 5 de julio de 2019 con la que se señalara fecha y hora para diligenciar la almoneda de remate del bien inmueble cautelado en este asunto; para lo cual tenemos,

DEL RECURSO

Solicita, por vía de la reposición no se adelante la diligencia de remate hasta tanto no se decida sobre el beneficio de competencia, que determine cual es la cuota parte que ha de rematarse del bien ya que es único bien de estos y único patrimonio de estos.

DE LA REPLICA

Solicita la representación judicial del extremo demandante, se compulsen copias al representante judicial de su contraparte por lo que considera una manifiesta dilación procesal; de la misma manera solicita sea decretada la multa dispuesta en el 14avo numeral del artículo 79 del C.G.P.

Sobre el argumento del recurso se centra en demarcar que tal acto, obedece solo a maniobras dilatorias que rayan con la temeridad y la mala fe dado que las calidades profesionales del promotor de la réplica lo hacen entender que tal figura no impera dentro de los trámites ejecutivos hipotecarios.

CONSIDERACIONES

De entrada el despacho advierte el llamado al fracaso de la petición promovida; baste con advertir que el interesado ejecutante ha venido cumpliendo con todas las cargas que se le exigen al promotor de acciones ejecutivas para llegar al estadio procesal del remate; estadio que se viene interrumpiendo por parte del promotor de este instrumento, quien ha sacado un indebido partido de la situación y carga laboral del despacho, vociferando en cada escenario y providencia en que se ventila la concesión y señalamiento de fechas para remate, distintas e inapropiadas herramientas cuyo único horizonte es impedir la celebración del acto propio del trámite ejecutivo.

El trámite ejecutivo, es el pilar de la acción del estado frente a la protección de los derechos y garantías patrimoniales de cada individuo, y su trámite reside en la única estación mediante la que la ejecución del patrimonio del deudor representara la satisfacción del acreedor, que en ejercicio de sus derechos acudió al cuerpo judicial dispuesto por la ley, demandando los derechos incorporados en una garantía documental.

Bajo este horizonte, no tiene cabida la petición reclamada, dado que es suficiente con que el acreedor haya realizado en legal forma, (además de la reconstrucción del expediente), el trámite que se dispone para el embargo, secuestro, y avalúo del determinado bien, sin que en los mismos se advirtiera la correspondencia de una cuota parte para su satisfacción personal, como ahora pretende hacerse valer, lo que nos arroja a valorar como síntesis de este proveído, es la valoración única por la que se la titularidad del derecho de dominio fue embargada, la aprehensión y disposición física del bien fue de igual forma llevada sin contradicciones ni distinciones durante la diligencia de secuestro, y su avalúo legalmente decretado presentado y aprobado por el despacho, se apegó a las reglas de procedimiento.

Por consiguiente y ante el inminente cumplimiento de las reglas de procedimiento, y verificando que el presente expediente ha estado contenido de principios de consecutividad, se entiende que la etapa que subsigue a este estadio obedece al del remate del bien cautelado, por consiguiente, el Despacho **Resuelve:**

Primero: No reponer la providencia atacada, por las razones expuestas en este proveído. **Segundo:** no conceder la apelación deprecada por no estar enlistada dentro de las providencias, sujetas de tal alzada. **Tercero:** advertir al apoderado judicial del extremo demandado, que sus conductas se adecuan con una obstrucción y buen desarrollo del proceso, y es esto un notorio deterioro de las responsabilidades que son propias de un profesional del derecho 2º inciso del artículo 78 del C.G.P. **Cuarto:** correr traslado del avalúo presentado por el extremo demandante con fecha 30 de agosto de 2019. **Quinto:** cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese, Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

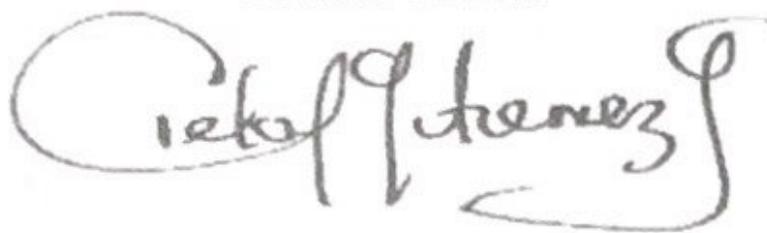
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No 87

De fecha 6 de agosto de 2020

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cielo Julieth Gutiérrez Gonzales'. The signature is written in a cursive, flowing style with large loops and a prominent initial 'C'.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES

SECRETARIA

Referencia proceso ejecutivo No. 11001-0000520021550700
Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado EDELMILO FRANCIS SILVA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a desatar lo pertinente sobre la reposición formulada por el apoderado judicial del extremo actor, en contra de la providencia de fecha 01 de octubre de 2019, con la que se actualizara la liquidación del crédito.

DEL RECURSO

Expone que debe ser revocada la providencia a tacada por cuanto la liquidación del crédito que allí se modifica y aprueba no fue objeto de debate mediante el traslado respectivo a las partes

DEL TRÁMITE

Fijado en listado de traslados del artículo 110, existió pronunciamiento de su contraparte.

DE LA REPLICA

La contraparte solicita mantener la integridad de las providencias por cuanto en su cronología procesal no existen actos del demandante que le permitan censurar el objeto de la decisión.

CONSIDERACIONES.

La discusión planteada con la promoción del presente recurso, se focaliza sobre el estadio procesal reunido al momento de liquidar el crédito; un escenario que pese a tener modificaciones en el transito de legislaciones, ha conservado su estructura propia por medio de la cual, las partes tienen oportunidad de presentarla, tan pronto como cobre ejecutoria la respectiva sentencia; esta misma estructura comporta que con posterioridad a la presentación la parte que no hubiere presentado tal instrumento puede realizar objeciones sobre la misma, en cuyo caso se hará cargo el despacho de resolver la respectiva objeción y de haber lugar modificarla y aprobarla; no obstante no es necesaria la objeción a la misma para que el despacho pierda control sobre su modificación y/o aprobación.

Siguiendo con esta estructura del legislador, resulta apenas claro que la providencia será confirmada puesto que, no es posible dar traslado a la liquidación del crédito puesto que las formalidades del artículo 446 del C.G.P. comporta que tal oportunidad procesal es viable cuando la liquidación haya sido realizada por una de las partes mas no por el director procesal,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Y NO REVOCAR la providencia de 01 de octubre de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR la apelación, por no encontrarse enlistada por el artículo 321 del C.G.P.


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Referencia proceso ejecutivo Circular 11001-005300320021059700

Demanda ante BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demanda de EDELMIRA FRANCO SILVA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No 87

De fecha 6 de agosto de 2020

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

De entrada el Despacho desestima la pretensión que persigue el escrito de fecha 09 de octubre de 2019¹, con el que persigue la aclaración de la providencia de fecha 01 de octubre de 2019, por cuanto el objeto que allí se esgrime ya fue objeto de revisión por parte de esta autoridad, del superior en sede de tutela, y aún más en sede de vigilancia judicial, encontrándose que a la fecha se corrigieron las falencias que a juicio de sus respectivos directores se hubieren podido presentar. Sobre las supuestas incongruencias en cuanto a las fechas liquidadas, resulta claro que el despacho destino las herramientas proporcionadas por el C.S.J para elaborar las liquidaciones conforme a derecho corresponden, por tanto, el cuadro anexo a la liquidación del crédito practicada, resulta, más que oportuna, se encuentra revestida de legalidad absoluta.

Aduce que no se tuvieron en cuenta las costas procesales, al respecto resulta claro que la providencia se aparte en todo sentido de un estadio procesal distinto y totalmente aparte de las formalidades de las liquidaciones del crédito; aduce que es un yerro del despacho tener por aplicado el abono del deudor de fecha 10 de agosto de 2014, por tanto, a su cliente no ha sido entregado el mismo, sobre esta particular resulta apenas obvio de decir que el abono se encuentra a disposición del despacho desde esa fecha, por cuanto no puede suponer el actor que los efectos del abono cuenten desde el recibo físico de tal cantidad.

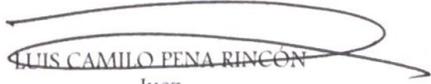
Sobre las demás apreciaciones aritméticas, el despacho advierte que las mismas rayan con lo descrito por el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P. en el momento en que cimenta sus inconformidades con eventos que nomina como “curiosidad” y “recordarle al despacho que el deber ser con que la ley” eventos que bajo la revisión del articulado del 286 del C.G.P. no producen efectos.

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto el despacho,

Resuelve

Primero: RECHAZAR de plano la pretensión persigue el escrito de fecha 09 de octubre de 2019²

Notifíquese, Cúmplase


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

¹ FI-865-866

² FI-865-866

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No 87
De fecha 6 de agosto de 2020
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES
SECRETARIA

11001400302620150076400

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, Cinco (05) de Agosto de Dos mil Veinte (2020)

Una vez estudiada la petición contenida en el escrito de fecha 2 de diciembre de 2019, el despacho

Resuelve

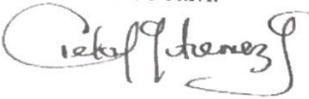
PRIMERO: no reconocer el contrato de cesión de derechos suscrito entre OSNEIDER BLANCO y EDEIBAR ALFONSO USTARIZ ESTRADA.

SEGUNDO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas RCT-076; librese la comunicación pertinente.

Notifíquese, Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No 87
De fecha 6 de agosto de 2020
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a desatar lo pertinente frente al recurso de reposición que fuera promovido en contra de la providencia de fecha 29 de junio de 2018 por parte del apoderado judicial del extremo demandante.

Del recurso

DEL RECURSO

A juicio del apoderado judicial del extremo actor, el incidente de nulidad debe rechazarse de plano toda vez el artículo 100 del C.G.P. establece las excepciones previas, como también el numeral 3º del art. 442 *ibidem* dispone que tales actos deberán alegarse por la vía de la reposición en contra del mandamiento de pago, y no como la nulidad procesal que se endilga, por tanto se materializa la disposición del artículo 135 *ibidem*, por lo que refiere revoque la providencia en cuestión y solicita se rechace de plano el incidente planteado.

DEL TRÁMITE

Fijado en listado de traslados del artículo 110, existió pronunciamiento de su contraparte.

DE LA REPLICA

Indica el extremo demandado en este asunto a través de su apoderado judicial que la certificación de existencia y representación legal de la copropiedad demandante no es suficiente dado que la información allí consignada no es cierta en razón a los lapsos de tiempo en que el que allí figura como representante legal no obraba como tal, para lo cual realiza una detallada cronografía para atizar la base de sus escritos y proposiciones

CONSIDERACIONES.

la presente decisión tiene por fin desatar la controversia sobre la legalidad de la providencia que tuvo por fin tramitar la nulidad planteada por el demandado y su consecuencia dentro del escenario y/o estadio en que se encuentra el presente expediente, siendo este la ejecución de la sentencia dictada por el juez de conocimiento; bajo ese entendido, la decisión que acá se tome se cimenta en el escenario de las nulidades procesales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso; piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento

1100140030004820120098700

previamente establecido en la Ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso.

Consecuencialmente, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que "...las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso...".

Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidades, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.

Si bien, por antonomasia la nulidad procesal es un correctivo para aquellos desvaríos que en atención a su gravedad el ordenamiento instrumental relaciona con criterio taxativo, su decreto sólo procede a partir del análisis concreto que realice el juez, de oficio o a petición de parte, sobre la actuación adelantada; ello, en tanto que todos los actos procesales gozan de presunción de validez, por tanto los argumentos propuestos por el censurante no son de recibo de este servidor, en tanto el conocimiento y trámite de la nulidad propuesta no solo es una garantía procesal para las partes y para el proceso, sino que además no puede deducirse que su trámite comporta un reconocimiento previo al trámite establecido por la ley.

En otras palabras esta sede judicial adelantara el trámite de la nulidad planteada por encontrarse ajustado a derecho en cuanto a las formalidades

1100140030004820120098700

de ley, encontrarse dentro las taxativas causales reconocidas por la legislación procesal, y por encontrarse en la oportunidad idónea para su promoción, sin que ello signifique perjudicar su validez o invalidez, su trámite traduce más allá de una revisión acertada del trámite hasta acá adelantada, sino que por demás será óbice para blindar y revestir de legalidad.

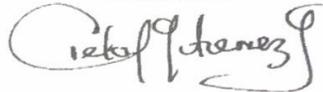
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: confirmar la providencia de fecha 29 de junio de 2018.


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No 87
De fecha 6 de agosto de 2020
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES
SECRETARIA